

**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el 1 de agosto de 2023, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00396-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 8 de agosto de 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑO CRISTALES UNIDAD  
INMOBILIARIA CERRADA U.I.C.  
**DEMANDADOS:** PATRICIA HELENA GALLEGO VELASQUEZ  
**RADICACIÓN:** 630014003008-2023-00396-00

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. Se constata que en la certificación expedida por el administrador y/o representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑO CRISTAL U.I.C., no discrimina de manera mensual las fechas a partir de las cuales se generan los intereses de mora en cada una de ellas; por ende, debe allegarse la certificación de manera completa, de lo contrario, no será viable librar orden de pago por dicho concepto.
2. La demanda allegada, no reúne las exigencias del artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso que indican:  
*"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".*  
Lo anterior, por cuanto en las pretensiones de la demanda debe discriminar los intereses de mora desde su fecha de causación sobre cada una de las cuotas de administración.
3. Debe aportar la certificación expedida por el Director del Departamento Administrativo Jurídico de la Alcaldía Municipal de Armenia, con fecha actualizada, a fin de tener certeza que el señor GILDARDO ENRIQUE GIRALDO MARTÍNEZ, funge actualmente como administrador del Conjunto Residencial.
4. Conforme a lo estatuido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar

cuáles documentos están en poder del demandado, a fin de que éste los aporte cuando se pronuncie sobre la demanda en el evento de que lo haga.

5. La parte actora debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*  
*Subrayas del juzgado.*

6. Es necesario que allegue el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-172400 debidamente actualizado con una antelación no superior a un mes, a fin de verificar si la señora Patricia Helena Gallego Velásquez funge como propietaria del mismo.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** fue promovida mediante apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑO CRISTALES UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA U.I.C., en contra de PATRICIA HELENA GALLEGO VELASQUEZ de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: OTORGAR** el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: SE REQUIERE** que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

**CUARTO: SE RECONOCE** personería amplia y suficiente ÁLVARO MEJÍA IBAÑEZ, para actuar en representación de la parte actora, solo para efectos de éste auto, en virtud a que aún no se tiene certeza que el señor Gildardo Enrique Giraldo Martínez sea el actual administrador del conjunto.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**9 DE AGOSTO DE 2023**



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293250d270dfcbe697869d5da6b1734ce5892b37aee6c8f6f5ba5de1975ff64b**

Documento generado en 08/08/2023 10:55:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**